

# LAGACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 25 de Julio de 1891.

Número 170.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

### CALENDARIO

Julio.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Sábado 25.—† Santiago el Mayor, apóstol, (Patrón de España y de las milicias de esta República), santa Valentina, vg., san Cristóbal, mr., y s. Teodomiro, monje y mr.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

#### SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gracia.

Acuerdo N° 45. Declara improcedente una gracia solicitada. Rectificación.

Cartera de Fomento.

Acuerdos: Nos. 54 y 55. De la partida de expropiaciones mandan pagar unas sumas.—Contrato.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Orden.

Cartera de Guerra.

Acuerdos: N° 101. Admite una renuncia. N° 102. Suprime una guarnición y reduce otra. N° 103. Admite una renuncia.

Documentos varios.

FOMENTO.

Licitación.—Planillas.

MARINA

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Sentencia.

Administración Judicial.

Edictos.—Depósitos Judiciales.

Régimen Municipal.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N° 4.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En mérito de los motivos expuestos por don Manuel Sandoval y don Anastasio Alfaro, y en uso de sus facultades constitucionales.

ACUERDA:

Admitir á dichos señores la renuncia que han hecho del cargo de Representantes suplentes por la provincia de Alajuela.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintidós días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M<sup>o</sup> IGLESIAS.

F. Aguilar B.,  
Srio.

J. Vargas M.,  
Srio.

Casa Presidencial.—San José, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—PUBLÍQUESE.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación

JOAQUÍN LIZANO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA,

JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Gracia.

N° 45.

Palacio Nacional.

San José, 24 de Julio de 1891.

El Presidente de la República,

Vistos los memoriales que desde el presidio de San Lucas han elevado al Poder Ejecutivo los reos Santana Barbosa Chaverri y Gerardo Bonilla y Cuadra, pidiendo conmutación por confinamiento de la pena de presidio que les fué impuesta, al primero por el delito de lesiones y homicidio frustrado y al segundo por homicidio;

Examinados los fundamentos en que se apoyan para pretender la conmutación de pena, y hallando que no son suficientes para concederla;

De acuerdo con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Declarar improcedente la gracia interpuesta.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

Por el señor Ministro,

e) Subsecretario,

FAUSTINO VÍQUEZ.

Á los acuerdos de la Cartera de Gracia, publicados ayer en este Diario bajo los números 23 y 24, por error de copia, corresponden respectivamente los números 43 y 44.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Fomento.

N° 54.

Palacio Nacional.

San José, 21 de Julio de 1891.

Estando inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia, tomo 324, folio 527, bajo el número 24,427, asiento uno, la escritura que, por venta de dos fajas de terreno para la plaza y calles de la Estación de esta ciudad, otorgó á favor del Gobierno el Sr. don Rafael Iglesias Castro,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por terceras partes mensuales, empezando en esta fecha, se pague de la partida de "Expropiaciones" al expresado señor Iglesias la cantidad de \$ 3,120.48 tres mil ciento veinte pesos cuarenta y ocho centavos, por valor del terreno y de los daños y perjuicios consiguientes á la expropiación respectiva.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

N° 55.

Palacio Nacional.

San José, 22 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El pago de veintisiete pesos de la partida presupuesta para Expropiaciones, á la orden de don Francisco Gallardo, por medida y avalúo de una faja de tierra expropiada para el Ferrocarril á Reventazón al señor Luis Moya Irola, según cuenta presentada con la respectiva aprobación.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por e P

LIZANO.

JOAQUÍN LIZANO, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por otra William Hornell Reynolds, natural de la ciudad Hornellsville, del Estado de Nueva York, han convenido en el siguiente contrato:

I.

Reynolds se compromete:

1° A hacer venir por su propia cuenta cien familias de la América del Norte, para que se establezcan en los baldíos denunciados del territorio de la comarca de Limón y se dediquen á la industria agrícola en general y con especialidad al cultivo del cacao, café, caña de azúcar, algodón, caucho, maíz, arroz, trigo, cebada, avena, plantas forrajeras, textiles, tintóreas y oleaginosas; y á la cría de ganado vacuno, caballo, lanar, cerdo y aves de corral. Para este último fin

Reynolds deberá introducir al país las mejores razas de animales y procurar su propagación y cruzamiento con las criollas.

Los colonos que introdujere deberán ser de buen carácter, trabajadores, esencialmente agricultores, en su mayor parte del sexo masculino, menores de cincuenta años excepto el jefe de cada familia que puede ser mayor de esa edad, no deberán haber sido sentenciados en ninguna parte á pena de presidio ni haber sido expulsados de ningún país por cualquiera otra causa, ni padecer de enfermedades contagiosas ó crónicas que los imposibiliten para el trabajo.

2° A desmontar y quemar en el centro de la región donde se establezca la Colonia una superficie de un kilómetro cuadrado para fundar en ella una población y á trazar el plano respectivo que deberá someterse á la aprobación del Gobierno.

3° A construir un número suficiente de habitaciones para las familias colonizadoras y á proveerlas de los útiles de uso doméstico y de labranza que necesitaren, así como de la maquinaria indispensable para las industrias que se establezcan.

4° A construir los edificios necesarios para el servicio público, como oficinas para empleados, cárceles y escuelas.

5° Montar máquinas para aserrar madera y molinos para granos.

6° A introducir semillas de las mejores clases para los cultivos que se establezcan y distribuir las entre los colonos.

7° A construir vías de comunicación y los puentes que éstas necesiten para el tráfico de la Colonia.

II.

El Gobierno concede á Reynolds:

1° Exención por el término de tres años, á contar desde la fecha de la aprobación de este contrato, de los derechos de importación sobre los artículos que se introduzcan para el uso y consumo de la Colonia.

— La propiedad de diez mil hectáreas en los baldíos de la comarca de Limón que él denunciare.

III.

Para adquirir la propiedad á que se refiere el inciso 2° de la cláusula anterior, deberá Reynolds, dentro de los primeros seis meses después de aprobado este contrato por el Congreso, haber elegido, denunciado y medido las diez mil hectáreas; dentro de los seis meses siguientes haber desmontado, quemado y limpiado el terreno para que en él se establezca la población de que habla el inciso 2° de la cláusula 1°; dentro de los seis meses que siguen haber desmontado, quemado y preparado por lo menos diez hectáreas por cada familia; y dentro de los seis meses siguientes tener instaladas todas las familias; y por último, en los ocho años después de esa última fecha tener cultivada por lo menos la cuarta parte de las tierras concedidas con industrias estables como cacao, café, caña de azúcar y caucho, y otra cuarta parte con cualesquier otros cultivos.

Una vez hecho el denuncia y medida del terreno, Reynolds entrará en posesión de él; pero si transcurrieren los dos años que forman los cuatro primeros términos que para la ejecución de sus diversas obligaciones se le conceden en esta cláusula sin haberlas llenado en todo ó en parte, perderá la posesión del terreno concedido, sin derecho á indemnización.

IV.

Mientras no se habilite en la costa del Atlántico otro puerto para el comercio, la Colonia no podrá hacer su tráfico sino sólo por el de Limón.

V.

El señor Reynolds puede traspasar este contrato dentro de los seis meses siguientes á su aprobación, de acuerdo con el Gobierno, á otra persona ó compañía; pasado ese término sólo podrá hacerlo con autorización del

Congreso; pero en ningún caso será traspasado á Gobierno alguno.  
El abuso de la franquicia establecida en el inciso 1º de la cláusula II y la falta de cumplimiento por parte de Reynolds á cualquiera de sus obligaciones dan derecho al Gobierno para retirar el todo ó parte de las concesiones que por el presente hace.

VII.

Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso.

En fe de lo dicho, ambos otorgantes firman el presente, en el Palacio Nacional, en San José, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

(i) JOAQUÍN LIZANO.

(f) Wm. H. REYNOLDS.

Palacio Nacional. San José, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno. Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO

E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Nº 77.

Palacio Nacional.

San José, 20 de Julio de 1891.

Señor Admor. de la Aduana de Limón:

En su despacho nº 41 de 16 de los corrientes, hace Ud. ver los perjuicios que acarrea á los comerciantes la practica de rehusarles en Aduana el desalmacenaje de sus mercaderías cuando no presentan el ejemplar de la factura consular que les corresponde, aun cuando en poder de Ud. esté ya el ejemplar perteneciente á la Aduana según la ley, y consulta, con el objeto de no retardar el despacho, si el ejemplar de la factura consular que viene para la Aduana puede servir, caso de haberse extraviado el del comerciante, para la confrontación del pedimento y su despacho poniéndole la razón de estar conforme con la factura.

Como, según el Código Fiscal, los cónsules deben certificar cada factura por triplicado, es natural suponer que la existencia de un ejemplar indica claramente la existencia de los otros dos, y por esta consideración cree la Secretaría de mi cargo que no hay inconveniente en resolver de modo afirmativo la consulta de Ud.; es decir, que se puede ordenar el despacho de las mercaderías con vista de la factura consular enviada á la Aduana y previa la confrontación de este ejemplar con el pedimento, sin perjuicio de que el interesado se comprometa por medio de un documento, á exhibir en esa Administración, en el término de sesenta días, la factura consular que á él le corresponde: esto para cumplir con la disposición de la ley.

De Ud. atento servidor,

VALVERDE.

La nota anterior fué transmitida también á la Aduana Central y á la de Puntarenas.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Guerra.

Nº 101.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Julio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia presentada por su Ayudante, Teniente don Francisco Aguirre, á quien se da de baja del servicio activo de las armas.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

IGLESIAS.

Nº 102.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Julio de 1891.

Habiendo cesado las causas que motivaron la creación de una guarnición en la aldea de Juan Viñas, y no siendo necesario todo el personal de la que existe en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la primera de dichas guarniciones, y reducir el personal de la segunda á un cabo y dos soldados, á contar del día 1º del entrante mes.—Comuníquese y publíquese.

Rubricado por el Señor Presidente.

IGLESIAS.

Nº 103.

Palacio Nacional.

San José, 23 de Julio de 1891.

Vista la renuncia que del empleo de auxiliar para la organización del Ejército ha presentado el señor don Enrique Mac Iver, y no siendo necesarios sus servicios en esta Secretaría, el Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla, y suprimir dicha plaza.—Comuníquese y publíquese.

Rubrica p 1 s

IGLESIAS.

DOCUMENTOS VARIOS.

Fomento.

LICITACION.

Se convocan licitadores para ejecutar los siguientes trabajos en el Parque de Juan Santamaría en Alajuela:

1º Hacer el trazado para la colocación del césped y el arenón, según el plano que existe en esta Dirección.

2º Arreglar los caminos con los desniveles indispensables para el desagüe, y cubrirlos con una capa de arenón de ocho centímetros de espesor.

3º Cubrir las partes que están indicadas en el plano con césped de la misma naturaleza del que existe en los parques de esta capital. Dicho césped no será recibido sino cuando haya pegado enteramente.

El trabajo deberá estar terminado el día 1º de Setiembre próximo.

Las propuestas se dirigirán el día 27 de Julio á las 12 del día á la Dirección General de Obras Públicas

San José, 21 de Julio de 1891.

PLANILLAS

de gastos de la Carretera Nacional del 2 al 8 de Julio de 1891.

TRAYECTO DE CARTAGO Á SAN JOSE.

Sección de Cartago al Fierro.

	Días.	Jornal.	Total.	
Cuadrillero Camilo Trejos.....	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Peones Julián Rojas.....	6	1-00	6-00	
Ramón Trejos.....	6	1-00	6-00	
Boyero Ramón Bonilla.....	6	2-00	12-00	
José A. Astorga.....	6	00	12-00	\$ 45-00

Sección del Fierro á Sánchez.

Mandador Custodio Garita.....	6	1-50	9-00	
Peones Teófilo Vargas.....	6	1-00	6-00	
Adolfo Campos.....	6	1 00	6-00	
José Garita.....	6	1 00	6-00	
Boyeros Fidel Vargas por 10 carretadas piedra á 50 cs.....			5-00	
Jesús Solís, por 8 carretadas piedra á 50 cs.....			4-00	
Juan Valerín por 3 carretadas piedra á 50 cs. cu.....			1-50	
Gabriel Fonseca, por 12 carretadas piedra á 50 cs.....			6-00	\$ 43-50

Sección de Sánchez á Maria Aguilar.

Mandador Darío Portilla.....	6	1-50	9-00	
Peón Eusebio Rodríguez.....	6	1-00	6-00	
Juan Cantillo.....	6	1-00	6-00	
Boyero Pedro Portilla, 12 carretadas piedra á \$ 1-25.....			15-00	
Franco Amador, 12 carretadas piedra á \$ 1-25.....			15-00	
Franco Monje, 5 carretadas piedra á \$ 1-25.....			6-25	
Ayudante Juan Raf. Mora C.....		3-00	18-00	\$ 75-25

Sección de Maria Aguilar á San José.

Mandador Juan Amador.....	6	\$ 1-75	\$ 10-50	
Peón Juan Madrigal.....	4	1-00	4-00	
Antº Quesada.....	6	1-00	6-00	
Ceferino Marín.....	5	1-00	5-00	
Jesús Fuentes.....	6	1-00	6-00	
Matías Sánchez.....	6	1-00	6-00	
José Salazar.....	5	1-00	5-00	
Rafael Muñoz.....	5	1-00	5-00	
Manuel Marchena.....	6	1-00	6-00	
Boyero Franco Portilla, por 7 carretadas piedra á \$ 1-50.....			10-50	
Avelino Guerrero, por 6 carretadas piedra á \$ 1-50.....			9-00	
Sotero Gómez, por 8 carretadas de piedra á \$ 1-50.....			12-00	
Rafael Cordero, por 7 carretadas de piedra á \$ 1-50.....			10-50	
Adolfo Monje, por 5 carretadas de piedra á \$ 1-50.....			7-50	
Carlos Monje, por 9 carretadas piedra á \$ 1-50.....			13-50	
José Maria Calvo, por 7 carretadas piedra á \$ 1-50.....			10-50	
Cruz Sánchez, por 5 carretadas de arenón á \$ 1-00.....			5-00	
Gerardo Blanco, 4 carretadas arenón á \$ 1-00.....			4-00	
Rafael Jiménez, por 6 carretadas de arenón á \$ 1-00.....			6-00	
Cecilio Monje, por 5 carretadas arenón á \$ 1-00.....			5-00	
Bernardº Loria, por 7 carretadas arenón á \$ 1-00.....			7-00	
Filadelfo Sandoval, por 4 carretadas arenón á \$ 1-00.....			4-00	
Franco Aguilar, 6 carretadas arenón á \$ 1-00.....			6-00	\$ 164-00

TRAYECTO DE SAN JOSÉ Á ALAJUELA.

Sección de San José al Virilla.

Mandador Clemente Salas.....	6	\$ 1-75	\$ 10-50	
Peón José Sánchez.....	5½	1-00	5-50	
Jacinto Salas.....	6	1-00	6-00	
Pedro Salas.....	6	0-75	4-50	
Boyero Jesús Torres.....	6	2-50	15-00	
Rafael Carmona.....	6	2-50	15-00	\$ 56-50

Sección del Virilla á la Bermúdez.

Mandador Canuto Ramírez.....	6	\$ 1-75	\$ 10-50	
Peón Joaquín Umaña.....	6	1-00	6-00	
José Campos.....	6	1-00	6-00	
Boyero Juan Ramírez.....	6	2-50	15-00	
León Umaña.....	6	2-50	15-00	
Leopoldo Ruiz.....	2	2-50	5-00	\$ 57-50

Sección de la Bermúdez á Rio Segundo.

Mandador Francisco Sánchez.....	6	\$ 1-75	\$ 10-50	
Peón Joaquín Calvo.....	6	1-00	6-00	
Juan Vargas.....	6	1-00	6-00	
José Durán.....	6	0-75	4-50	
Boyero Pedro Arguedas.....	6	3-00	18-00	
Valentín Campos.....	9	3-00	18-00	
Ayudante Franco Frutos.....		3-00	18-00	\$ 81-00

*Sección de Río Segundo al Arroyo.*

Mandador	Maximino Lara	6	\$ 1 75	\$ 10-50	
Peón	Eusebio Porras	6	1-00	6-00	
	Sabino Morera	6	1-00	6-00	
	José M. Guillén	6	1-00	6-00	
	Secundino Vásquez	5	1-00	5-00	
Boyero	Vicente González	6	2 25	13-50	
	José Cruz	6	2 25	13-50	
	Alejo Vargas	5	2 25	11-25	\$ 71 75

*TRAYECTO DE HEREDIA A ALAJUELA.*

Mandador	Salvador Sosa	8	\$ 1-25	\$ 10-00	
Peón	Procopio Vargas	7	1-12½	7-87	
	Ansello Villalobos	8	1-12½	9-00	
	Hilario Rojas	3	1-12½	3-37	
	Florencio Acuña	3	1-12½	3-37	\$ 33-61

*TRAYECTO DE HEREDIA A SAN JOSÉ.*

Mandador	Manuel Sosa	3	\$ 1-25	\$ 3 75	
Peones.	Enrique Camacho	3	1-12½	3 37½	
	Leandro Chaves	2	1-12½	2-25	
	Tranquilino Badilla	3	1-12½	3 37½	
	Rudecindo Badilla	3	1-12½	3 37½	
	Un peón con bueves	3	2-75	8-25	24-37

*TRAYECTO DE ALAJUELA AL MONTE.*

*Sección de Alajuela a las Ánimas.*

Mandador	Juan Contreras	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Sobrestante	Demetrio Arrieta	6	1-10	6-60	
Peón	José M. Rojas	6	0-80	4-80	
	Juan Alvarado	6	0-80	4-80	
	Eliás Cruz	6	0-80	4-80	
	Andrés Cruz	6	0-80	4-80	
Boyero.	Franco. Espinosa	1	2-00	2-00	
	Benjamín Paniagua, por 3 carretadas á 75 cs.			2-25	
	José A. Espinosa, por 3 carretadas a 75 cs.			2-25	
	Lorenzo López, por 3 carretadas á 75 cs.			2-25	\$ 43-55

*Sección de las Ánimas a la Garita.*

Mandador	Leandro Zamora	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Peones.	Emilio Abarca	6	0-80	4-80	
	Joaquín Zamora	6	0-80	4-80	
Sobrestante	Trinidad Flores	6	1-25	7-50	
Peones	Pantaleón González	6	0-80	4-80	
	Benigno Flores	6	0-80	4-80	
Boyero	Juan Saborio	6	2-00	12-00	\$ 47-70

*Sección de la Garita a Atenas.*

Mandador	Ignacio Bravo	6	1-75	10-50	
Peones.	Zenón Gutiérrez	6	0-80	4-80	
	Domingo Barrios	6	0-80	4-80	
	Mateo Argüello	6	0-80	4-80	
	José M. Durán	6	0-80	4-80	
	Ramón Montoya	4	0-80	3-20	
Boyero	Silvestre Vargas	6	2-00	12-00	\$ 44-90

*Sección de Atenas a la casa de la Boca.*

Ayudante	Espíritu Alvarado	6	\$ 2-50	\$ 15-00	
Mandador	Ramón Alvarado	6	1-50	9-00	
Peón	Antonio Montoya	6	0-80	4-80	
	Franco. Alvarado	6	0-80	4-80	
	Pablo Montero	6	0-80	4-80	
	Feliciano Oses	5	0-80	4-00	
	Franco. Montero	6	0-80	4-80	\$ 47-20

*Sección de la casa de la Boca al Alto del Monte.*

Mandador	Braulio Alpizar	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Peón	José Alvarado	6	0-90	5 40	
	Frutos Espinosa	6	0-90	5 40	
	Joaquín Vega	6	0-90	5 40	\$ 25-20

*TRAYECTO DEL MONTE A SAN MATEO.*

*Sección del Alto del Monte a la Concepción.*

Mandador	Guadalupe Cabezas	6	\$ 1-75	\$ 10-50	
Sobrestante	Simón Saborio	6	1-15	6-90	
Peón	Pedro Alvarado	2	1-00	2-00	
	Leandro Hernández	3	1-00	3-00	
	León Salazar	3	1-00	3-00	
	Ramón Fallas	5	0-90	4-50	
	Inocente Fallas	4	0-90	3-60	
	Valerio Murillo	1	0-90	0-90	
Boyero	Eliás Cabezas	6	2-00	12-00	
Extra.	Á Simón Saborio por aumento de sueldo en 3 días.		1-25	0-30	
	Por 2 días de Ramón Fallas		1-00	0-20	
	„ 3 días al boyero.		2-50	1-50	\$ 48-40

*Sección de la Concepción al Barril.*

Mandador	Manuel D. Dobles	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Peón	Franco. Araya	2	0-90	1-80	
	Diego Seas h.	3	0-00	2-70	
	Zenón Gómez	3	0-90	2-70	
	Luis Herrera	2	0-90	1-80	
	J. Franco. Araya C.	3	2-00	6-00	\$ 24-00

*Sección del Barril a Machuca.*

Mandador	Patrocinio Rodríguez	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
----------	----------------------	---	---------	---------	--

Peones	Clemente Alvarado	6	0-80	4-80	
	Eliás Méndez	6	0-80	4-80	
	Guillermo Rodríguez	6	0-80	4-80	
Boyero	Jesús Zúñiga	1	2-00	2-00	\$ 25-10

*Sección de Machuca a San Mateo.*

Ayudante	Víctor Rodríguez	6	\$ 2-50	\$ 15-00	
Mandador	Adolfo Montoya	6	1-50	9-00	
Peón	José Maroto	6	0-75	4-50	
	Enrique Rodríguez	6	0-75	4-50	
Boyero	Franco Serrano	1	2-00	2-00	
	José María Méndez	1	2-00	2-00	
	Material comprado, de ripio y arenón a Avelino Salazar.			1-00	
Peón	Juan Bta. Rodríguez	6	0-75	4-50	\$ 42-50

*TRAYECTO DE SAN MATEO A ESPARTA.*

*Sección de San Mateo al Puente de Surubres.*

Ayudante	Juan de la Rosa Sánchez	6	\$ 2-50	\$ 15-00	
Mandador	Gabriel M. Rodríguez	6	1-50	9-00	
Sobrestante	Fermin Rojas	6	1-00	6-00	
Peones.	Valentín Moya	6	0-75	4-50	
	Manuel Campos	9	0-75	4-50	
	Franco. Calderón	6	0-75	4-50	
	Cecilio Calderón	6	0-75	4-50	
	Por desempeñar al Ayudante			2-50	\$ 30-50

*Sección de Surubres a Jesús María.*

Mandador	Guadalupe Prendas	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Peón	Eduardo Montero	6	0-75	4-50	
	Franco. Molina	6	0-75	4-50	
	Franco. Chaves	6	0-75	4-50	
	Venancio Herrera	6	0-75	4-50	
	Leovigildo Herrera	6	0-75	4-50	
	Juan Hernández	6	0-75	4-50	
	Esteban Jiménez	4	0-75	3-00	
Boyero	Manuel Carmona	5	2-50	12-50	
	Pedro Porras	6	2-50	15-00	
	Por ripio gastado			3-00	\$ 69-50

*Sección de Jesús María a Paires.*

Mandador	Luz Vargas	6	\$ 1-50	\$ 9-00	
Peón	Valentín Rodríguez	6	0-75	4-50	
	Rafael Monje	6	0-75	4-50	
	Gabriel Morales	6	0-75	4-40	
	Venancio Vargas	6	0-75	4-50	
	Primo Mora	6	0-75	4-50	
	José Mora	6	0-75	3-50	
	Elicio Barrantes	6	0-75	4-50	
	Melchor Matamoros	6	0-75	4-50	
	Pedro Mora	6	2-50	15-00	\$ 60-00

*Sección de Paires a Esparta.*

Mandador	Nicolás Lizano	6	\$ 1-75	\$ 10-50	
Peón	Ramón Maroto	6	0-75	4-50	
	Fidel Barrantes	6	0-75	4-50	
	Pilar Porras	6	0-75	4-50	
	José Cordero	6	0-75	4-50	
	Esteban Pérez	6	0-75	4-50	
	Juan Valverde	6	0-75	4-50	
	Gordiano Badilla	6	0-75	4-50	
	Ricardo Benavides	6	0-75	4-50	
Boyero	Martín Monje	6	2-50	15-00	
	José Monje	6	2-50	15-00	
	José M. Mora	5	2-50	12-50	\$ 89-00

**Marina.**

**Movimiento Marítimo.**

**PUERTO DE PUNTARENAS.**

24 de Julio.—Ayer á las 11 a. m. zarpó para Panamá el vapor N. A. "Acapulco" de 1759 toneladas, 70 tripulantes y capitán Cavarly. Pasajeros: Alberto Badín y F. Castillo. Carga: 17 bultos y 455 cueros, 5 bultos pieles; 4 bultos caucho, 3 sacos y 1 paquete correspondencia.

24 de Julio.—Ayer á las 5 p. m. zarpó para San Francisco y escalas el vapor N. A. "San Juan" de 1496 toneladas, 70 tripulantes y capitán Mc. Crae. Pasajeros: E. Nocht, N. L. Kirhman, P. Parzóns y Sra. y Alberto Bonelli. Carga: 50 sacos café, 258 sacos maíz, 200 sacos de azúcar, 1 bulto papel, 1 bulto jarcia, 3 cajas hilo morado, 3 sacos y 4 paquetes correspondencia.

**PODER JUDICIAL.**

**N.º 41.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Rafael Mora Garita, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en la causa que se ha seguido contra él y otros, por el delito de falsificación de una acta de la Municipalidad de Aserrí.

**RESULTANDO:**

1º Que la causa se inició por el Juez del Crimen de esta provincia, con motivo de una protesta dirigida al Ejecutivo y publicada en un periódico, y que se hacía aparecer como hecha por la Municipalidad de Aserrí, que habiendo dos de los municipios asegurados que ni habían firmado ni autorizado tal protesta, se instruyó la respectiva sumaria, que sirvió de base para que el Juez declarara haber lugar á formación de causa contra el Secretario Municipal de Aserrí y contra el recurrente por el delito de falsificación.

2º Que las pruebas que aparecen en la sumaria contra el recurrente son: la declaración del Secretario Municipal de Aserrí que dijo: que el borrador del acuerdo, tal como éste se ve en la nota dirigida al Ejecutivo, sin duda fué hecho por el señor Mora, abogado del Presidente Municipal, pues la letra era suya; la declaración del dicho Presidente, señor Díaz, que dijo que consultó con el señor Mora sobre la manera de llevar á la Jefatura Política de Aserrí, á una persona más apta que la nombrada por el Ejecutivo; que el señor Mora le dió el borrador del acuerdo que se elevó al Ejecutivo; que ese borrador no lo mostró á los demás municipios, pero que él los impuso de su contenido antes de la sesión y ellos convinieron; y que la nota la entregó cerrada al señor Mora para que la enviara á su destino; y la declaración de este último, que dijo que el señor Díaz le había hablado para que le hiciera el borrador de una acta á efecto de protestar contra el nombramiento de Jefe Político; que hizo el borrador ganando su dinero; que después Díaz le trajo una nota abierta para el Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, y una copia para publicar; que como en ésta no estaban puestos los nombres de las firmas de los mun-

nicipales y secretario, con denuncia del Presidente, copió de la nota las mismas firmas; y que nunca se figuró que no fueran ciertas, puesto que no vió el acta.

3º Que de las declaraciones del plenario y de las dadas ante el jurado, las importantes con respecto al recurrente son: la del señor Vicente Jesús Padilla que declara que no presenció la entrega que de la nota hizo el señor Díaz al señor Mora; que cuando llegó a la oficina de éste vió la nota cerrada y al recurrente poner en la copia del acuerdo enviada por el Secretario Municipal, los nombres de los municipales, sin que los sacara de la nota para el Secretario de Estado nombrado; la del señor Gregorio Muñoz que dice que la nota fué entregada al señor Mora cerrada y pegada; la del Secretario municipal, que afirma que entregó la copia simple al señor Díaz hecha de su puño y letra, pero sin que contuviera los nombres de los municipales; la del mismo señor Díaz que ante el jurado declaró que la nota la entregó al señor Mora abierta, y que éste la vió con su denuncia; y la del señor Justo Barriente que dijo que había presenciado que el recurrente y el señor Díaz habían convenido en que cuando estuviera concluida el acta, Díaz le traería copia para publicarla.

4º Que la sentencia de primera instancia absolvió al recurrente de toda pena y responsabilidad, fundándose en que según el veredicto del jurado, el recurrente copió los nombres de los municipales de la nota que fué remitida al señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación; e ignoraba que el acuerdo de la Municipalidad inserto en aquella, no había sido firmado por ellos, y que en consecuencia, no podía declararse al señor Mora responsable del delito de falsedad y debía absolverse de toda pena y responsabilidad; y que se declaró por la misma sentencia, que no había lugar a indemnización por haber habido mérito para proceder contra él y de acuerdo con el artículo 885 del Código de Procedimientos Criminales.

5º Que el recurrente aunque por distintos motivos que el Fiscal, se adhirió a la apelación que interpuso éste; y que la Sala Segunda de Apelaciones, en su sentencia definitiva, por lo que se refiere al recurrente, declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se fundó en que conforme al artículo 25 de la Ley de Jurado la sentencia absolutoria es apelable solamente si se alega nulidad del veredicto, y en que ni el Fiscal ni el apelante, lo habían alegado.

6º Que el recurrente interpuso recurso de casación; y citó como aplicado indebidamente por la Sala sentenciadora, el artículo 25 de la Ley de Jurado al haber declarado que la sentencia de primera instancia no era apelable.

7º Que el recurso fué declarado con lugar por cuanto la Sala debió haber admitido como apelable la sentencia de primera instancia por no ser del todo absolutoria, pues no mandaba indemnizar; y haber decidido si procedía la indemnización ó no; y por cuanto el no haberlo hecho así, la Sala había violado el artículo 25 de la Ley de Jurado.

8º Que la Sala en su segunda sentencia, confirmó la de primera instancia por creerla arreglada á derecho, y se apoyó en los artículos 10, 12, 15, 24, 66 y 216 del Código Penal y 885 del de Procedimientos Criminales.

9º Que el recurrente señor Mora al interponer su segundo recurso de casación, sostiene que tanto el Juez del Crimen como la Sala sentenciadora, al confirmar ésta el fallo de primera instancia, han infringido los artículos 730, 840 y 845 Parte III del Código General de 1841, é interpretado erróneamente el artículo 216 del Código Penal.

10º Que no se nota violación de las leyes referentes á los procedimientos en este juicio; y

CONSIDERANDO:

1º Que al examinar este proceso hay que tomar en cuenta dos cosas enteramente distintas: la nota enviada al Ejecutivo por el Secretario de la Municipalidad de Aserri y la copia sacada de dicha nota y remitida por el recurrente al periódico "El Heraldo".

2º Que con respecto á la nota en la que se dice fué acordada una cosa que no se acordó en la sesión municipal respectiva, no aparece constancia de que el recurrente hubiera intervenido, como actor ó cómplice, en el hecho de tal falsificación, pues si es cierto que el borrador del acuerdo que debió tomar la municipalidad de Aserri fué redactado por el señor Mora Garita, ese hecho sólo, sin nada que lo modifique, en vez de suponer propósito de falsificación y medidas preparatorias de ese delito, se presta á suponer legítimamente que el señor Mora obraba en la inteligencia de que los demás municipales estarían de acuerdo con su presidente, sobre la medida proyectada; de modo que no ha incurrido el señor Mora en responsabilidad, con motivo de la referida nota.

3º Que lo dicho no acarrea la consecuencia de que el hecho de haber dado el recurrente el mencionado borrador haya sido inocente; pues si la protesta dirigida al Ejecutivo constituyera una irreverencia al Poder Ejecutivo ó algo más grave, podría dar lugar á declarar en el proceso correspondiente, responsabilidad por parte del señor Mora, por su intervención en dicha protesta.

4º Que no habiéndose demostrado, antes del auto de haber lugar á formación de causa, ni después, nada que comprobara la conexión del señor Mora en la falsificación de que aparecen agentes el Presidente y Secretario municipales, la responsabilidad penal del recurrente por falsificación si alguna hubiera, no podría venir sino del hecho de haber enviado al Heraldo la copia de que se ha hecho mención.

5º Que la base necesaria del delito de falsificación de documentos es que el documento apócrifo revista toda la apariencia de legal; esto es que sea de aquellos que justifican un derecho, que aseguran una acción, que constituyen ante el Estado prueba de un interés privado; ó de un acto de las autoridades; y que sólo así, por el interés social que hay en que no se falsifiquen los documentos que sirven de título de los derechos del individuo ó que sirven para imponerle una obligación legal, se explica la severidad con que se pena el delito de falsificación;

6º Que si falta ese carácter en el documento no se realiza el delito de falsificación, aun en el caso de que ésta pueda producir algún perjuicio á alguien; sin que esto sea decir que el acto no dé lugar á represión penal ó civil, pues según las especies, según el fin para que sirva de medio la falsificación, se podrá proceder ya criminalmente, por calumnia, injuria, estafa ú otro delito, ya civilmente, para conseguir indemnización de daños y perjuicios, cuando no sea dable instituir acción penal.

7º Que, en consecuencia, no ha podido cometerse el delito de falsificación med ante la copia enviada al "Heraldo" y su inserción en ese periódico, pues ni la copia original ni el periódico tienen el carácter ó apariencia de documento legal probatorio.

8º Que aun concediéndose que la publicación de una simple copia de un documento público, si es falsa, entraña responsabilidad por falsificación, nunca hubo mérito para proceder contra el recurrente pues si se admite la explicación suya, aceptada por el jurado de que las firmas de los municipales y Secretario las transcribió de la nota dirigida al Ejecutivo, eso lo descargaba de toda culpa; y si no era admisible esa explicación, si lo verosímil era que puso sin trasladar de ninguna parte, esas firmas en la copia que envió al "Heraldo"; ese hecho, sin estar acompañado de otros que cambien su carácter propio, no puede tomarse como prueba de que el recurrente estaba advertido de la falsedad, pues admite la explicación de haber sido un acto de confianza en el Presidente municipal, que le traza una nota y una copia de un acuerdo que era natural que él creyera que se había verificado conforme lo decía la copia y con el concurso de todos los municipales.

9º Que, por otra parte, la conducta del recurrente, si puso los nombres de los municipales sin transcribirlos de la nota dirigida al Poder Ejecutivo, y no apareciendo que tuviera noticia en la adulteración de la verdad ó motivos de sospechar ésta, no difiere de la ordinaria de los periodistas, á quienes sería injusto hacer responsables por resultar falso lo que publican, si no en el caso de que se hayan procedido con malicia ó grave imprudencia al dar crédito á informantes que no lo merecen; y que dado esto, á lo más sería lícito calificar al señor Mora de imprudente en exceso, pero nunca de falsario, pues falta la intención criminal que requiere el delito de falsificación.

10º Que en virtud de todo lo expuesto, y no habiendo habido mérito para procesar al recurrente; debió haberse declarado en definitiva que el señor Mora Garita tenía derecho á ser indemnizado y al no hacerlo así la Sala ha violado el artículo 865 del Código de Procedimientos Criminales.

Por tanto, de acuerdo con ese artículo y 216 y 221 del Código Penal, 979, 981 y 983 del de Procedimientos Civiles se declara con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de segunda instancia de que antes se ha hecho mérito.—Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para que dicte nueva sentencia con arreglo á derecho.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Manuel Argüello A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto, Srío.

Secretaría de la Corte de Casación,

Es conforme.

CIPRIANO SOTO, Srío.

Número 43.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación, San José, á las doce del día doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno

En el recurso de casación interpuesto por el señor José Monge Reyes, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de defensor del señor José María Chaves Blanco, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del Paraíso de la ciudad de Cartago, contra la sentencia de segunda instancia dictada en la causa criminal seguida contra el segundo por el delito de lesiones.

RESULTANDO:

1º Que con motivo de noticia dada por el Jefe Político del Paraíso al Alcalde del mismo lugar, se siguió causa criminal contra el expresado señor Chaves Blanco por el delito de lesiones causadas al señor Dionisio Quesada vecino de "Paraisito" de aquella villa.

2º Que apareciendo de las declaraciones del sumario, indicios suficientes que demostraban la culpabilidad del encausado; y creyendo el Juez del Crimen de Cartago llegado el caso, reunió un jurado, el cual declaró haber mérito para proceder contra Chaves Blanco por el indicado delito, y en vista de esto, el Juez dictó auto motivado de prisión.

3º Que abierta á pruebas la causa, tanto el Agente Fiscal como el procesado propusieron las que creyeron convenientes; y reunido por el Juez el segundo jurado, éste declaró la culpabilidad del encausado.

4º Que el citado Juez con vista de ese veredicto, condenó al procesado á las penas de cuatro años y un día de presidio interior mayor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos y derechos políticos, é inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; á pagar los reconocimientos médico legales, y un jornal diario al ofendido durante el tiempo de su incapacidad para trabajar, junto con los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, y á la pérdida del arma con que se cometió el delito. Se dieron por el Juez las siguientes razones: primera, que declarada la responsabilidad del reo, debe imponérsele la pena fijada por el artículo 420 inciso primero del Código Penal por haber causado las lesiones con impedimento de por vida; segunda, que no apareciendo comprobadas circunstancias atenuantes ni agravantes, conforme al artículo 74 del mismo Código, puede recorrerse toda la extensión de la pena al aplicarla; y tercera, que la pena imponible debe reagravarse con las accesorias deter-

minadas en los artículos 25, 36, 39 y 95 del Código citado.

5º Que apelada esa sentencia por el señor Ramón Acuña, mayor de edad, casado, pasante en leyes y vecino de Cartago, como defensor del reo; y estando ya el proceso en segunda instancia, el señor José Monje Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, como defensor del expresado reo, se presentó pidiendo la nulidad del proceso desde la providencia de las once de la mañana del veintidós de Setiembre del año pasado, porque los defensores del reo no han cumplido con su deber, en primera instancia, tanto, que uno de ellos no aceptó el cargo; y que el procesado por estar destituido de toda defensa había tenido que sufrir una sentencia demasiado fuerte.

6º Que la Sala segunda de Apelaciones en resolución que dictó el veintisiete de Febrero de este año, en consideración á que la sentencia recurrida estaba conforme con el mérito de los autos y ajustada á las leyes que le sirven de fundamento; y que la nulidad reclamada no procedía por cuanto el reo no careció de defensor, declaró sin lugar tal nulidad y confirmó la expresada sentencia en todas sus partes.

7º Que el dicho señor Monje Reyes y el reo á la vez, en su escrito de interposición del recurso de casación manifestaron: que en el plenario se había actuado sin defensor legalmente constituido, lo cual causaba indefensión; y que el artículo 419 del Código Penal se había interpretado con demasiado rigor al imponer la pena en grado exagerado; y que no sólo la sentencia de segunda instancia había infringido esa ley, sino también que había violado las leyes que regulan los procedimientos.

8º Que en la tramitación de este juicio se han observado las formalidades legales; y

CONSIDERANDO:

1º Que no se puede tomar en consideración la nulidad de forma que el defensor del señor Chaves alega porque no se cita la ley infringida á este respecto, como lo previene el artículo 971 del Código de procedimientos civiles.

2º Que la otra causa de casación tampoco es procedente, puesto que el artículo 419 del Código Penal, interpretado con demasiado rigor en concepto del defensor recurrente, no sirve de base á la sentencia, y ni siquiera es citado en ella.

Por tanto, de acuerdo con las leyes referidas, artículos 980, 981 y 983 del Código de procedimientos civiles, y 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, se declara sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez, Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Número 46.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación, San José, á las doce del día diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación establecido por el señor Simón Mora y Morales, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri, contra la sentencia dictada en segunda instancia en el juicio ordinario que sigue contra él el señor Valeriano Bonilla Morales, también mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri, sobre servidumbre de pasaje y daños y perjuicios,

RESULTANDO.

1º Que el expresado señor Bonilla demandó ordinariamente al dicho señor Mora, para que se le obligase á restablecer la servidumbre de pasaje á la finca número catorce mil ciento noventa y ocho, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y uno, folio cuarenta y nueve, asiento uno, de propiedad del actor, por la finca del demandado, conforme estaba constituida, y para que igualmente se le obligase á pagarle los daños y perjuicios que haya ocasionado y le ocasionare, lo mismo que las costas personales y procesales; y que valoró su acción en trescientos pesos.

2º Que el Juez segundo civil, de acuerdo con los artículos 314, 1072 y 1073 del Código de Procedimientos Civiles, declaró que el demandado señor Mora Morales está en la obligación de restablecer la servidumbre de pasaje por su fundo al fundo del actor y que son á cargo del demandado las costas personales y procesales del juicio. Se fundó el Juez, en lo que respecta á daños y perjuicios, en que aunque por providencia para mejor proveer se ordenó el justiprecio de los daños y perjuicios, ocasionados al actor con motivo de la interrupción de la servidumbre constituida, los cuales fueron apreciados en la suma de ciento noventa y dos pesos, ese dictamen se dió en la inteligencia de que el potrero del demandante que constituye el fundo dominante estuvo solo durante un año; y que como de autos no aparece comprobado que dicho potrero estuviera sin animales del actor y ni el tiempo determinado en que el demandado impidiera á éste el disfrute de esa finca con la interrupción de la servidumbre, no le parece racional ese dictamen, que se emitió sin estadados ni datos que le hubieran servido de base para la determinación de ese monto; y por consiguiente debe desestimarse como intestado.

3º Que la Sala primera de Apelaciones, conociendo en grado de dicha sentencia por parte del actor, en resolución que dictó el trece de Marzo an-

terior, la confirmó y declaró además que el demandado señor Mora está en el deber de pagar al actor señor Bonilla los daños y perjuicios que por separado compruebe haber sufrido éste, con la interrupción de su derecho de servidumbre; y que las costas personales y procesales de este juicio son de cargo del demandado. La Sala expuso los siguientes motivos: primero, que la interrupción de la servidumbre se puede hacer consistir casi exclusivamente en haberse puesto tranquera cerrada, en vez de simple tranquera, y aunque esto se hizo con el consentimiento del arrendatario del predio dominante, y se ha pretendido demostrar que lo fué con noticia y anuencia del dueño, no se ha comprobado legalmente tal consentimiento; y que el hecho de dificultarse la llave al gunas veces para entrar el señor Bonilla en su propiedad está demostrado que le ocasionó interrupción en el uso de su finca; segundo, que justificado como ha sido el derecho del demandante, con la escritura inscrita de su propiedad, la cual consigna sobre el fundo del demandado la servidumbre de pasaje, es claro que el último no ha tenido razón para dificultar este servicio y es responsable de los daños y perjuicios que con la perturbación le hubiese causado, como lo dispone el artículo 324 del Código Civil; y tercero, que esto no obstante, el Juez ha tenido razón para desoír el dictamen de peritos, que para mejor proveer decretó, pues la estimación que ellos hicieron fué arbitraria y desautorizada porque en los autos no constan los hechos que deben servirle de base, y los daños y perjuicios no pueden ser imaginarios sino efectivos y comprobados debidamente.

4º Que el recurrente señor Mora en su escrito de interposición del recurso de casación, dice: que la sentencia recurrida no sólo viola los artículos 87 y 88 del Código de Procedimientos Civiles, y el inciso 3º del artículo 26 de la Ley Orgánica de Tribunales en relación con el citado artículo 87, sino que también ofende las disposiciones del artículo 192 en relación con los 701 á 703 del Código dicho.

5º Que en los autos no se nota inobservancia de las leyes de procedimientos; y

CONSIDERANDO:

1º Que los artículos 701 y 703 del Código de Procedimientos, que fijan cuándo procede el interdicto de restitución y sus efectos, no se oponen expresamente á que el punto se ventile en vía ordinaria, ni tampoco hay razón para que de ellos resulte una prohibición implícita de hacerlo, pues por una parte, en el caso de que el despojo date de más de un año el actor del interdicto podría ser rechazado con la excepción de la posesión anual y por otra parte, desde que la sentencia que se dá en el interdicto no es definitiva, no hay motivo para negar al despojado la posibilidad de discutir judicialmente su caso de una vez para siempre.

2º Que el artículo 192 del Código de procedimientos que establece que toda contienda que no tenga señalada tramitación especial se decidirá en juicio ordinario, tampoco impide que acuda á esa vía el que pudiera utilizar la de los interdictos, pues siendo ésta privilegiada dicho está que el favorecido puede renunciarla y contentarse con los procedimientos del juicio ordinario, cuyas dilaciones tan sólo á él pueden perjudicar, y en los cuales encuentra el reo su más amplia defensa.

3º Que, con referencia á la violación de los artículos 87 y 88 del Código de procedimientos, supuesto que haya en los autos comprobación de que el demandado impidió ó obstaculizó el ejercicio de la servidumbre que corresponde al actor, la sentencia que condena á aquél á la indemnización de daños y perjuicios tiene completo apoyo legal en el artículo 324 del Código Civil que ella cita; que aunque el recurrente alega que se ha omitido la prueba de la acción de daños y perjuicios, su pretensión no puede tomarse en cuenta, sea que se refiera á no haberse demostrado la violación de derecho alg uno, puesto que no habiéndose establecido este recurso por equivocación evidente del juzgado en la apreciación de las pruebas, no es lícito á este Tribunal examinar las rendidas en el proceso, ó sea que se refiera al recurrente á no haberse justificado ningún daño ó perjuicio, puesto que esa justificación permiten los artículos 90 y 102 del Código de procedimientos que se haga al discutirse la sentencia; y que en vista de lo explicado, no se descubre cómo hayan podido ser violados los artículos 87 y 88, al declarar la Sala que hay lugar á la indemnización de daños y perjuicios que demandó el actor;

4º Que el artículo 26, inciso 3º de la Ley Orgánica de Tribunales, no impide que la sentencia dada por la Sala de Apelaciones fallara favorablemente el reclamo del actor sobre daños y perjuicios, puesto que habiendo estimado el demandante su acción, en una suma líquida de \$ 300.00, no hay fundamento alguno para considerar no demandados los daños y perjuicios, por determinarlo así el final del dicho inciso 3º del artículo 26, que sólo debe aplicarse cuando la cuantía de la demanda es vaga, por no determinarse el monto de los daños y perjuicios reclamados; y que por lo expuesto, ni se ha violado el citado artículo 26 ni el 87 del Código de procedimientos, en relación con aquél;

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada; y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley. Las costas del recurso son á cargo del recurrente.—Ricardo Jiménez, Ramón Carranza.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cleto González Viquez.—Cipriano Soto, Srío.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

A quienes interese, se hace saber que á esta autoridad se ha presentado el señor Tereso Vargas Alpizar, mayor de edad, agricultor, casado, y de este vecindario, pidiendo información posesoria de la finca siguiente: terreno dedicado á la agricultura, situado cerca al cementerio, distrito... cantón primero de esta provincia, mide próximamente dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados de extensión, poco más ó menos. Linda: al Norte, con propiedad de Marcelo Conejo; al Sur, calle pública en medio, con ídem de la testamentaria de Andrés Chacón; al Este, con ídem de Margarita Pérez, calle en medio; y al Oeste, calle en medio, con ídem de la misma testamentaria de Chacón y de Juan Umaña; valorado, sin mejoras industriales, en cincuenta pesos, adquirido por la Municipalidad por gracia concedida por decreto legislativo de veintinueve de Junio de mil ochocientos veinticinco; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo trescientos, folio trescientos cincuenta y nueve, finca número diez y ocho mil setecientos once, asiento número uno. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

tor se rematará la finca siguiente: terreno sito en la Boca de Poás, barrio de San José, distrito y cantón primeros de esta provincia, inculco, de superficie desigual, figura irregular y de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados de extensión, poco más ó menos. Linda: al Norte, con propiedad de Marcelo Conejo; al Sur, calle pública en medio, con ídem de la testamentaria de Andrés Chacón; al Este, con ídem de Margarita Pérez, calle en medio; y al Oeste, calle en medio, con ídem de la misma testamentaria de Chacón y de Juan Umaña; valorado, sin mejoras industriales, en cincuenta pesos, adquirido por la Municipalidad por gracia concedida por decreto legislativo de veintinueve de Junio de mil ochocientos veinticinco; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo trescientos, folio trescientos cincuenta y nueve, finca número diez y ocho mil setecientos once, asiento número uno. El que quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

bre: lo hubo por compra al Municipio de este cantón, y vale: trescientos pesos la anterior y cien ésta. Poseídas á nombre propio, por más de doce años. Alcaldía única de Grecia 25 de Noviembre de 1889. José Jiménez- Federico Sellén. Secretario. Alcaldía única de Grecia 18 de Abril de 1891.

que más cerca de la finca y tres metros y siete decímetros de longitud por veinte metros de anchura lindante Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador. Esta finca de Vicente Calderón, Oeste, terreno de Cruz Martínez. El lote de terreno descrito, no tiene gravamen, vale doscientos pesos y alquiló por compra á Pablo Fonseca Anton... Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Se publica este edicto para que las personas que se crean con derechos al inmueble descrito, se presenten en este despacho dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de este edicto, á deducirlos. Juzgado 2º civil.— San José, 11 de Julio de 1891.

Alcaldía primera de Alajuela. 3 de Julio de 1891. PAULINO SOTO. Rodolfo Rojas, Srío. 3 3. A las doce del día seis del entrante Agosto se han de rematar en el portón principal de este Palacio, las mercaderías existentes en la tienda que fué de "Juan A. Robles", las cuales han sido valoradas en ocho mil ochocientos ochenta pesos. El inventario de las mercaderías se encuentran a disposición de las personas que quieran verlo, en este despacho; y las mercaderías, en el lugar que ocupa la tienda. Juzgado de primera instancia de la provincia de Alajuela.—23 de Julio de 1891.

ENRIQUE CORDERO. Bonualdo Saborio, Srío. 3 v. 3. Provincia de Cartago. Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Pantaleón Peralta Campos, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario. para que dentro de noventa días acudan á hacer valer sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia que si no se presentan en el término señalado, pasará ésta á quien corresponda. Don Rodolfo Peralta Orozco, mayor de edad, soltero, estudiante y de este vecindario, nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, tomó posesión de su cargo á la una y media de la tarde del día siete de Julio en curso.

Alcaldía única. Paraiso, 11 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Se publica este edicto para que las personas que se crean con derechos al inmueble descrito, se presenten en este despacho dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de este edicto, á deducirlos. Juzgado 2º civil.— San José, 11 de Julio de 1891.

Alcaldía primera de Alajuela. 3 de Julio de 1891. PAULINO SOTO. Rodolfo Rojas, Srío. 3 3. A las doce del día seis del entrante Agosto se han de rematar en el portón principal de este Palacio, las mercaderías existentes en la tienda que fué de "Juan A. Robles", las cuales han sido valoradas en ocho mil ochocientos ochenta pesos. El inventario de las mercaderías se encuentran a disposición de las personas que quieran verlo, en este despacho; y las mercaderías, en el lugar que ocupa la tienda. Juzgado de primera instancia de la provincia de Alajuela.—23 de Julio de 1891.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago. Julio 20 de 1891. BLAS PRIETO. J. León Guzmán, Srío.

A las doce del día seis del entrante mes de Agosto se rematará en quien dé más y en la puerta de esta oficina, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 186, folio 573, finca número 9.516, asiento 1, partido de Cartago, que consiste en una casa y solar sitos en el distrito primero de este cantón. El inmueble pertenece á la mortuoria de María de la Luz Poveda Brenes. Vale \$ 1.000 y se vende á pedimento de partes, previas las formalidades de ley para el pago de costas de la misma. Quien quisiere hacer postura, ocurra. Alcaldía primera. Cartago, 17 de Julio de 1891. VALERIO MORUA.

A la sucesión desconocida de Mariano Monje, hago saber que en la solicitud presentada por la señorita Felicitas Monje Guerrero, para que se le extienda testimonio de una hijuela, ha recaído la providencia que dice así: "Juzgado primero Civil en primera instancia. San José, á las doce del día veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno. Con citación de interesados y del señor Agente Fiscal, extiéndase por el señor Director General de los Archivos Nacionales el testimonio que se solicita; señálase para el cotajo respectivo la una de la tarde del diez de Agosto próximo; notifíquese esta resolución á los interesados por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial." Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—22 de Julio de 1891.

Ante este Juzgado se ha presentado la señora Micaela Molina Jiménez, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de la ciudad de San José, solicitando título supletorio de la finca siguiente: terreno inculco, superficie inclinada, situado en San Jerónimo de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela, comprensivo como de diez y siete áreas y cincuenta centiáreas; libre de gravámenes y lindante: Norte, con propiedad de Ramón Castro; Sur, ídem de Octavio Vargas; Este, ídem de Manuel Hernández; y Oeste, calle en medio, ídem de Desamparado Molina; lo adquirió por compra á los fondos de la Iglesia de San Jerónimo; y vale próximamente cincuenta pesos. Se publica este edicto para los que crean tener algún derecho al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala. Alcaldía única de Grecia. 4 de Julio de 1891.

La señora Raimunda Meneses Moya, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión en nombre de la sociedad conyugal habida con su difunto esposo José María Quirós Calderón, que fué mayor de edad, labrador y de este vecindario, del inmueble siguiente: "Potrero constante como de sesenta y nueve áreas, situado en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Mauricio Orozco; Sur, calle en medio, ídem de José Soto; Este, ídem de Jacinto Fernández; y Oeste, ídem de Manuel González. Vale doscientos pesos, está libre de gravamen y fué habido por compra á Pablo Quesada." Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Eusebio Coto Sánchez, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Naranjo", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide cuatrocientos sesenta metros de longitud, por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador; Este, terreno de Florencio Meza, camino en medio; y Oeste, terreno de Rafael Romero. Este lote de terreno descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Juan Sáenz." Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única de Grecia. 4 de Julio de 1891. ENRIQUE CORDERO. Carlos Cabeza M. Arias Q. 3 v. 3. Cito y emplazo con treinta días de término á los que tuvieren interés que oponer á la pretensión siguiente: Adolfo González Alfaro, mayor de cincuenta años, soltero, agricultor y de este vecindario en San Jerónimo, demanda título supletorio de estas fincas: primera: terreno laderoso, de pastos, sito al Norte de la plaza de San Jerónimo, comprensivo de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, y noventa y seis decímetros cuadrados, limitado: Norte, con propiedad de Jerónimo González, calle en medio; Sur, ídem de Ramona Villegas, calle pública en medio; Este, ídem de Ildelfonsa Mejía, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Ramón Argüello, calle pública en medio: sin servidumbre ni gravámenes: la hubo por compra á los señores Miguel González, Pedro Espinosa, Juan Corrales y Juana Espinosa y vale doscientos pesos. Segunda: terreno laderoso cultivado de café en parte, dedicado á fundo de casa; mide diez diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinte y cuatro decímetros cuadrados, limitado: Norte, terreno Municipal; Sur, calle en medio, terreno de Adolfo González; Oeste, calle en medio, plaza pública de San Jerónimo; y Este, ídem de María Jiménez: no tiene gravamen y solo tiene una paja de agua que le entra al Norte y sale al Sur. En dicho terreno tiene una casa que junto con el terreno descrito la hubo por compra al señor Norberto Marin. Y tercera: otro terreno dedicado á pastos y agricultura, como de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; es laderoso, limitado: Norte, propiedad de la sucesión de Vicente Zúñiga, calle en medio; Sur, con ídem de Juan Molina; Este, ídem de María Badilla; y Oeste, ídem de José María Alfaro: no tiene gravamen ni servidum-

Alcaldía única. Paraiso, 27 de Febrero de 1891. DIEGO CORRALES. Ramón M. Meza. Juan Luna Quirós. 3 v. 1. Francisco Loaiza Corrales, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente: Un lote de terreno situado en el punto llamado el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide doscientos sesenta y cinco metros seis decímetros de largo, por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Francisco Corrales; y Oeste, ídem de Sebastián Calderón. Este lote de terreno vale doscientos cincuenta pesos, no tiene gravamen y lo adquirió por compra á Adriano Loaiza. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días. Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891.

Juzgado de 1ª Instancia Civil de la provincia de Cartago. Julio 20 de 1891. BLAS PRIETO. J. León Guzmán, Srío.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

La señora María Segura Chacón, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Juan de esta ciudad, solicitó en esta Alcaldía que se levantase información de posesión para justificar que ha poseído como dueña por más de treinta años y para que se inscriba en su nombre, la finca siguiente: casa de habitación, constante de dieciocho metros de frente, por ocho metros de fondo, ubicada en un solar de treinta metros de frente, por diecinueve de fondo, compuesta la casa de sala, cuarto caedizo, corredor y cocina, situado en el barrio de San Juan de esta ciudad, distrito octavo de este cantón, lindante: al Norte y Oeste, con la hacienda de don José Quirós; al Sur, calle pública en medio, con casa y solar de Teodora Pérez; y al Este, con hacienda de Juan Bautista Quirós, calle privada en medio.—No tiene gravámenes, y vale doscientos pesos. Esta finca la adquirió la solicitante después de viuda, así: el terreno por donación que le hizo su padre Rosario Segura, y la casa por haberla construido á sus expensas. Se publica este edicto, para que todo el que tenga derecho á oponerse á la inscripción que se pide, lo verifique presentándose en este despacho dentro de treinta días.

Francisco Loaiza Corrales, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente: Un lote de terreno situado en el punto llamado el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide doscientos sesenta y cinco metros seis decímetros de largo, por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Francisco Corrales; y Oeste, ídem de Sebastián Calderón. Este lote de terreno vale doscientos cincuenta pesos, no tiene gravamen y lo adquirió por compra á Adriano Loaiza. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días. Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891.

La señora Raimunda Meneses Moya, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión en nombre de la sociedad conyugal habida con su difunto esposo José María Quirós Calderón, que fué mayor de edad, labrador y de este vecindario, del inmueble siguiente: "Potrero constante como de sesenta y nueve áreas, situado en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Mauricio Orozco; Sur, calle en medio, ídem de José Soto; Este, ídem de Jacinto Fernández; y Oeste, ídem de Manuel González. Vale doscientos pesos, está libre de gravamen y fué habido por compra á Pablo Quesada." Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

La señora Rafaela Cordero Bolaños, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico, y vecina del barrio de San Pablo de esta cantón, se ha presentado en esta oficina en su calidad de albacea testamentaria de su finado esposo Toribio Rojas Chacón, que murió el día nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve; siendo mayor de treinta y cinco años, casado, agricultor y de su propio domicilio, solicitando información supletoria de posesión de las dos fincas que se describen así: Primera: casa y sus dependencias, con el terreno en que está ubicada, situado en el barrio de San Pablo, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia, linderos: Norte, calle pública en medio, propiedad de Pedro Villalobos y Fidel Espinosa; Sur, ídem de Joaquín Villalobos; Este, ídem de Juan Campos Avelino Arce y Joaquín Villalobos; y Oeste, calle privada en medio, ídem de Ramona y María Cascante y Juan Chacón; mide la casa, que es de adobes, madera y teja, como quince metros de frente y ocho de fondo; y el terreno, que es plano y cultivado de café, sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas próximamente. El fundo lo compró el causante al finado Salvador Rojas y la casa la construyó á sus expensas, todo en tiempo de la sociedad conyugal y vale setecientos pesos. Segundo: terreno plano, cultivado de café, con la misma situación que el anterior; linderos: Norte, propiedad de Isidro Ramírez, línea del ferrocarril en medio; Sur, calle real en medio, ídem de don Braulio Morales; Este, calle privada en medio, ídem de Agapito Bolaños; y Oeste, ídem de Manuel Rivera, calle privada en medio, mide como cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas, lo compró el causante á don Carmen Orozco en tiempo de la sociedad conyugal y vale próximamente trescientos pesos. Ninguno de los dos inmuebles descritos tiene gravamen. En consecuencia, se previene á las personas que crean tener algún derecho en las fincas que quedan descritas y que se tratan de inscribir, se presenten en este Juzgado á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se les fija.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 8 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Leocadio Madriz Bonilla, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia,

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 27 de Febrero de 1891. DIEGO CORRALES. Ramón M. Meza. Juan Luna Quirós. 3 v. 1. Francisco Loaiza Corrales, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado pidiendo justificación de posesión de la finca siguiente: Un lote de terreno situado en el punto llamado el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide doscientos sesenta y cinco metros seis decímetros de largo, por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Francisco Corrales; y Oeste, ídem de Sebastián Calderón. Este lote de terreno vale doscientos cincuenta pesos, no tiene gravamen y lo adquirió por compra á Adriano Loaiza. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días. Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia,

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

Alcaldía tercera de San José.—6 de Junio de 1891. DEMETRIO SANABRIA. Basilio Corrales M. Alberto J. Calvo. 3 v. 1. Provincia de Alajuela. A las doce del día veintisiete del próximo entrante Agosto, en el portón del Palacio Municipal de esta ciudad, y en el mejor pos-

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia,

Alcaldía única. Paraiso, 10 de Julio de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2. Manuel Quirós Calderón, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Un lote de terreno situado en el "Yas", distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide quinientas cuarenta metros de longitud por veinte metros de ancho, lindante: Norte y Sur, terreno de propiedad del presentador: Este, terreno de Inés Sáenz; y Oeste, terreno de Ramón Calderón. El lote descrito no tiene ningún gravamen, vale doscientos cincuenta pesos y lo adquirió por compra á Cipriano Quirós. Quien se creyere con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única. Paraiso, 11 Julio de de 1891. DIEGO CORRALES. Franco. Avendaño. Juan Luna Quirós. 3 v. 2.

A las doce del día treinta del corriente mes venderé al mejor postor y en la pueta de esta oficina los bienes siguientes: varias alhajas en \$ 15; catorce silletas petatillo valoradas en \$ 42; dos poltronas en buen estado en \$ 24; dos poltronas en mal estado en \$ 4; once silletas petatillo semicircularadas, en \$ 16. 50; dos butacos en \$ 1; una máquina de coser en buen estado en \$ 40; una mesita de tres patas cuadrada, en \$ 2. 50; una mesa regular de cedro, con su carpeta, en \$ 10; un espejo en \$ 17; un catre en mal estado en \$ 3; un ídem superior con su colchón en \$ 10; una cama con su petate y esterón, en \$ 6; una cama con arco en buen estado, en \$ 25; una cama regular en \$ 14; otra ídem en mal estado en \$ 2. 50; un armario de cedro regular en \$ 25; un Cristo con su respectivo camarín en \$ 12; una mesa pequeña en \$ 6; un escaño regular en \$ 6; un armario en mal estado en \$ 0.50; una mesa en mal estado en \$ 0.25; una tabla para molendero en \$ 2; un jarrero en \$ 1; una mesa pequeña en \$ 1; una tabla en \$ 0.40; una maceta en \$ 2; el paso del portal y todos sus accesorios en \$ 60; un quinqué en \$ 2; un poco de teja en \$ 4; un poco de ladrillo en \$ 3; una lámina en \$ 2.50; un escaño en \$ 6; otro ídem inferior en \$ 4; una mesa en \$ 2; un armario en \$ 3; un Cristo en lienzo en \$ 4; un escaño pequeño de cedro en \$ 2; un armario de cocina en \$ 3; un jarrero superior para colocar trastos de cocina en \$ 6; un molendero y sus burras en \$ 2; otro ídem y sus burras en \$ 5; una banca en \$ 1; un pilón en \$ 4; un mantenido para cubrir carretas en \$ 5; un yugo en mal estado con sus fajas en \$ 1; una latea en buen estado en \$ 1; otra ídem en \$ 0.50; un doble decálitro en \$ 1.50; una zaranda en mal estado en \$ 0.50; un yugo en buen estado en \$ 4; otro ídem en \$ 1; tres barzones en \$ 0.75; cinco zurroneos en \$ 2.50; un perol de hierro en \$ 2.50; un comal en \$ 0.50; un huacal de lata en \$ 0.30; un banquillo en \$ 0.25; un comal de hierro en \$ 0.50; una cazuela en \$ 0.25; una olla en \$ 0.25; otra ídem de hierro en \$ 2; otra ídem en \$ 1.50; un perol galvanizado en \$ 0.50; otro ídem en \$ 1; una piedra de molar maíz en \$ 0.75; otra ídem en \$ 0.75; otra ídem en \$ 0.20; seis planchas en \$ 1.50; una cadena de hierro en \$ 1.50; un balde en \$ 0.20; un lavatorio en \$ 2.50; un huacal en \$ 0.20; un perollito con su mango en \$ 0.20; una silla para montar á caballo, de mujer, en \$ 10; una cazuela pequeña en \$ 0.20; una olla grande de hierro en \$ 3.50; un fierro de marcar ganado en \$ 1.50; una vaca sarda, baya, parida en \$ 35; otra ídem parida en \$ 30; un par de ruedas con su armazón en mal estado en \$ 10; una carreta en \$ 34; una medida de café en \$ 8; un pilón de piedra en \$ 1.50; dos cueros de res en \$ 3; dos barriles en \$ 1.50; un tablón de cedro en \$ 1.50; un hocón de guachipelin en \$ 3; un cajón de pino en \$ 0.25; un juego de loza para cocina en \$ 12; un balde en \$ 0.50; una máquina para peinar tierra en \$ 12; una máquina de molar maíz en \$ 8.50; un azafate de cristal para cigarros en \$ 0.60; una yunta de bueves alazanes en \$ 153; una ídem de novillos sardos en \$ 102; un potro retinto en \$ 65; una yegua melada, aperada, en \$ 62; una novilla overa, blanca, en \$ 25; otra novilla sarda, *cebrá* en \$ 25; una novilla overa, colorada en \$ 17; otra ídem alazana, panza blanca en \$ 16; otra ídem sarda, colorada, en \$ 15; una yuntita de terneros en \$ 14; una ternera zorra en \$ 9; dos escaños de cedro en \$ 10; una cama de cedro en mal estado en \$ 8.50; una mesa de cedro en \$ 6; dos escaños de cedro, pequeños, en \$ 6; un moladero con burros en \$ 3.50; una mesa de cedro en \$ 3; dos tablas grandes de cedro en \$ 3; seis burras pequeñas en \$ 2.10; una tabla de cedro gruesa en \$ 2; cuatro burras en \$ 3; tres trastos de cocina en \$ 2; tres burras en \$ 1.50; dos baldes en \$ 1.50; un asiento de madera en \$ 0.50; dos umbrales en \$ 0.50. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de los cónyuges don Ramón Villalobos González y Dominga Rodríguez Ocampo, y se venden á solicitud de partes para el pago de costas y deudas. Quien quiera hacer propuesta ocurra.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo de Heredia, á las doce del día veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

L. ARCE CHACÓN.

Andrés Brenes V.,  
Srío.

A quienes interese, se hace saber: que á esta Alcaldía se ha presentado la señora Juana Hernández Villalobos, mayor de sesenta años, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información de la posesión que ha tenido, por más de veinte años y libre de gravámenes, de una casa y sus dependencias con el terreno en que está ubicada, situado en el barrio de Santiago de esta jurisdicción; linderos Norte, propiedad de herederos de Cesárea Sánchez Sur, calle pública en medio, con ídem de Francisco Arroyo; Este, ídem de Joaquín Ramírez; y Oeste, con ídem de don Juan Rafael Ortiz y Florencio Hernández. Mide la casa, que es de

adobes, madera y teja, como ocho metros de frente, y cuatro metros de fondo, y el terreno como veinte metros de frente y ochenta y cinco metros de fondo, plano, rectangular y cultivado de café, la hubo por herencia de sus finados padres Lino Hernández y María Nieves Villalobos; y vale mil pesos. En consecuencia, cito y emplazo á las personas que crean tener derechos que deducir en la finca descrita, para que dentro del término de treinta días después de la publicación de este edicto, se presenten á verificarlo.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia. 9 de Julio de 1891.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

Franco Badilla,  
Srío.

3--0.

A las doce del día miércoles cinco del entrante Agosto, en las puertas de esta Alcaldía en el mejor postor se rematará la finca que se describe: terreno laderoso, hoy cultivado de café, situado en esta villa de San Rafael, nuevo cantón de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, con propiedad de María Andrea Sánchez, calle de entrada de por medio; Sur, con ídem de Manuel Camacho; Este, con ídem del mismo señor Camacho, con camino de por medio; y Oeste, con ídem de Roque Ramírez; mide sesenta varas de frente por cincuenta de fondo ó sean cincuenta metros ciento sesenta milímetros de frente, por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo; inscrita en el Registro de la propiedad, partido de Heredia, en el tomo ciento cincuenta y dos, folio ochenta y ocho, finca mil seiscientos veinte asiento tercero; adquirida por compra á José Luz González: está valorada en seiscientos pesos; pertenece á la sucesión del finado Florencio Sánchez y Sánchez, y se vende, libre de gravámenes, para el pago de deudas y costas de dicha sucesión, previo decreto de esta autoridad en el juicio de sucesión respectivo.— Quien quiera hacer postura, ocurra al día y hora indicados, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía única del cantón de San Rafael. 15 de Julio de 1891.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

Francisco Badilla,  
Srío.

3. v. 2

Comarca de Limón.

LUCAS DANIEL ALVARADO y ECHANDI, *Alcalde constitucional de la comarca del Limón*, Por el presente cita, llama y emplaza al reo ante Percy A. King, contra quien se ha dictado el auto que literalmente dice: Alcaldía única de la comarca del Limón, á las once de la mañana del día veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. Con presencia de lo actuado y de conformidad con los artículos setecientos treinta y ochocientos cuarenta, parte tercera del Código general de mil ochocientos cuarenta y uno, declárase haber lugar á formación de causa contra Percy A. King, por el simple delito de contrabando; reduzcasele á prisión, y prevengasele nombre defensor: dese cuenta de este auto al señor Juez del crimen de la provincia de San José, y copia certificada al Alcalde de la cárcel. En consecuencia prevengo al reo, que se presente en estas cárceles, en el perentorio término de nueve días, con apercibimiento que si no lo hiciere, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto, en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta. En la ciudad de Limón á las dos de la tarde del día trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Alcaldía única de la comarca de Limón.

LUCAS D. ALVARADO.

Jacinto Mora G.,  
Srío.

Depósitos Judiciales.

NAPOLEÓN UMAÑA N., *Secretario de la Alcaldía Segunda de este cantón*.

Certifica:

que el estado de depósitos judiciales de esta oficina habido en el mes anterior, es como sigue.

DEBE.

Marzo 2	Por 47 giros existentes en esta Alcaldía, por valor de \$ 1,118-62, según balance anterior.....	\$	1118-62
Marzo 6	Por el giro n° 3944, por valor de \$ 2-50 que deposita en el Banco de Costa Rica don Gregorio Ulloa para responder de daños y perjuicios en embargo preventivo en bienes de		

don Alberto Rodríguez	Razón al folio 1 vuelto....		
Suma	\$	121-12	

HABER.

Marzo 18	Por el giro n° 3769 por valor de \$ 25-00 que recibe cancelado D. Heliodoro Alvarado, depositados en el Banco de Costa Rica por Narcisca Sánchez para responder á alquileres de la casa del Licenciado don José M <sup>a</sup> Zeledón Jiménez. Razón al folio 36 vuelto....	\$	25-00
----------	--	----	-------

Marzo 18	Por el giro n° 3184 por valor de \$ 40-00 que recibe cancelado don Ciro Navarro, quien hizo ese depósito en el Banco de Costa Rica, para responder á embargo en bienes de don Edmundo Gutiérrez. Razón al folio 54 frente....	\$	40-00
----------	---	----	-------

Marzo 31	Por 46 giros existentes en esta Alcaldía por valor de \$ 1056-12, que pasan al Debe del mes próximo entrante.....	\$	1056-12
----------	---	----	---------

Suma y sigue	\$	65-00	
--------------	----	-------	--

Marzo 31	Por 46 giros existentes en esta Alcaldía por valor de \$ 1056-12, que pasan al Debe del mes próximo entrante.....	\$	1056-12
----------	---	----	---------

Suma	\$	1121-1	
------	----	--------	--

S. E. ú O.

Alcaldía segunda de San José, 7 de Abril de 1891.

NAPOLEÓN UMAÑA N.

CONTABILIDAD de la Alcaldía tercera, durante el mes de Marzo de 1891.

1891 DEBE.

Marzo 1	Por el valor de 59 giros en caja.....	\$	3140-50
---------	---------------------------------------	----	---------

Marzo 3	Por el valor del giro n° 4073 presentado por don Jenaro Gutiérrez Navar para responder al pago del valor de los giros expedidos por el señor Gobernador de Alajuela en virtud de un embargo decretado en el sueldo de don Abelardo Montes de Oca y que Gutiérrez comisionado por esta Alcaldía recibió como acreedor de Montes de Oca y que por equivocación cambió antes de tiempo, pero presentó su valor en dicho giro.....		
---------	--	--	--

Marzo 11	Por el valor del giro n° 4093 presentado por la señora Annue Spenceley para responder de daños y perjuicios de embargo que pide contra don William J. Woods, acta de los folios 1 y 2 del prejuicio correspondiente....		
----------	---	--	--

Marzo 13	Por el valor del giro n° 4095 presentado por don Eusebio Vicente para responder de daños y perjuicios de embargo que pide contra José Alejandro Méndez.....		
----------	---	--	--

Marzo 14	Por el valor del giro n° 4094 presentado por don Ruperto Montagné para responder de daños y perjuicios de embargo que pide contra Policronio Fonseca.....		
----------	---	--	--

Marzo 21	Por el valor del giro n° 4105 presentado por los señores Prada & González para responder de daños y perjuicios de embargo que pide contra Pedro Chacón.....		
----------	---	--	--

Marzo 30	Por el valor del giro n° 4112 presentado por don Rafael Pacheco para responder á la multa que en causa criminal fué impuesta á don Jesús Cordero y compañeros por ataque á la autoridad en la persona del Agente de Policía de Curridabat, para entregarla al Tesorero de los fondos de instrucción de ese cantón, folio 104 vuelto de dicha causa.....		
----------	---	--	--

Marzo 31	Por el valor del giro n° 4114 presentado por don José M. Rivas, para responder de daños y perjuicios de embargo que pide contra bienes de don Diego Moya, según pedimento y resolución de los folios 1° y 2° del prejuicio correspondiente.....		
----------	---	--	--

Suma	\$	3375-38	
------	----	---------	--

1891. HABER.

Marzo 2	Por el valor del giro n° 4061 retirado por Beatriz Solís en virtud de haberse levantado el embargo que pidió contra Tiburcio Morales por convenio de partes, acta del folio 3° del juicio correspondiente....	\$	22-00
---------	---	----	-------

Marzo 9	Por el valor del giro n° 3875 retirado por Matías Trejos apoderado de Josefa Umaña en virtud de haberse decretado la entrega de dicha suma á la referida señora en el juicio que siguió á Bartolo Méndez.....		
---------	---	--	--

Suma	\$	3375-38	
------	----	---------	--

1891. HABER.

Marzo 10	Por el valor de los giros n° 4078 y 4095 retirado por Ramón Quesada Méndez, albacen en la mortuoria de José Dolores Quesada para distribuir su valor entre los herederos por estar decretado así en auto de folios 68 á 74 de dicha mortuoria.....		
----------	--	--	--

Marzo 10	Por el valor del giro n° 4099 retirado por Ramón Quesada Méndez porque se levantó el embargo que pidió contra bienes de Mauricio Quesada (acta del folio de la mortuoria de José Dolores Quesada)....		
----------	---	--	--

Marzo 17	Por el valor del giro n° 7396 retirado por Domingo Díaz por haberse levantado por convenio de partes el embargo que pidió contra José Hernández.....		
----------	--	--	--

Marzo 18	Por el valor del giro n° 4095 retirado por don Eusebio Vicente por no haberse decretado el embargo que pidió contra Alejandro Méndez.....		
----------	---	--	--

Marzo 19	Por el valor del giro n° 4094 retirado por don Ruperto Montagné por haber arreglado con Policronio Fonseca el asunto ó prejuicio entre los mismos....		
----------	---	--	--

Marzo 20	Por el valor de los giros n° 4016 y 4073 retirado por Jenaro Gutiérrez Navar por haberse levantado el embargo y terminado el juicio que promovió contra Abelardo Montes de Oca.....		
----------	---	--	--

Marzo 30	Por el valor del giro n° 3660 retirado por el Licenciado don José Joaquín Trejos, por haberse decretado la entrega de esta suma á dicho señor en pago de parte del crédito costas que cobra á Rufi Quesada y Manuel Villalobos en el juicio que se sigue, (acta de los folios 49 y 50 de dicho juicio)....		
----------	--	--	--

Marzo 31	Por el valor de 55 giros en caja.....		
----------	---------------------------------------	--	--

Suma	\$	3375-38	
------	----	---------	--

S. E. ú O.

Alcaldía tercera de San José, 17 de Abril de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Marzo 10	Por el valor de los giros n° 4078 y 4095 retirado por Ramón Quesada Méndez, albacen en la mortuoria de José Dolores Quesada para distribuir su valor entre los herederos por estar decretado así en auto de folios 68 á 74 de dicha mortuoria.....	1180-00
----------	--	---------

Marzo 10	Por el valor del giro n° 4099 retirado por Ramón Quesada Méndez porque se levantó el embargo que pidió contra bienes de Mauricio Quesada (acta del folio de la mortuoria de José Dolores Quesada)....	35-70
----------	---	-------

Marzo 17	Por el valor del giro n° 7396 retirado por Domingo Díaz por haberse levantado por convenio de partes el embargo que pidió contra José Hernández.....	10-00
----------	--	-------

Marzo 18	Por el valor del giro n° 4095 retirado por don Eusebio Vicente por no haberse decretado el embargo que pidió contra Alejandro Méndez.....	10-00
----------	---	-------

Marzo 19	Por el valor del giro n° 4094 retirado por don Ruperto Montagné por haber arreglado con Policronio Fonseca el asunto ó prejuicio entre los mismos....	16-40
----------	---	-------

Marzo 20	Por el valor de los giros n° 4016 y 4073 retirado por Jenaro Gutiérrez Navar por haberse levantado el embargo y terminado el juicio que promovió contra Abelardo Montes de Oca.....	39-98
----------	---	-------

Marzo 30	Por el valor del giro n° 3660 retirado por el Licenciado don José Joaquín Trejos, por haberse decretado la entrega de esta suma á dicho señor en pago de parte del crédito costas que cobra á Rufi Quesada y Manuel Villalobos en el juicio que se sigue, (acta de los folios 49 y 50 de dicho juicio)....	1800-00
----------	--	---------

Marzo 31	Por el valor de 55 giros en caja.....	1800-00
----------	---------------------------------------	---------

Suma	\$	3375-38
------	----	---------

S. E. ú O.

Alcaldía tercera de San José, 17 de Abril de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

Han sido encontrados en poder de un ladrón ratero seis pañuelos de seda, que no justifica haberlos comprado. Si alguien se cree con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo.

Agencia Principal de Policía de San José. 24 de Julio de 1891.

GREGO FUENTES. 6 v. l.

AVISO.

En este despacho se encuentran unas llaves que se encontró en la calle el policía número 59. Si alguien se cree con derecho á ellas, ocurra á legalizarlo.

Agencia Principal de policía de San José.—20 de Julio de 1891.

ANUNCIOS

FIESTAS EN CARTAGO!

Ferrocarril de Costa Rica.

Para que el público pueda asistir á las FIESTAS DEL CARMEN que se celebrarán en Cartago los días Domingo y Lunes 26 y 27 del presente mes, los trenes observarán el siguiente Itinerario:

Saldrán de San José á las 9 a. m.  
Saldrán de San José á las 9-10 a. m.  
Saldrán de San José á las 11-15 a. m.  
Saldrán de Cartago á las 3 p. m.  
Saldrán de Cartago á las 3-10 p. m.  
Saldrán de Cartago á las 5 p. m.

San José, 22 de Julio de 1891.

H. A. DENNE.  
Admor. Gral.

5 v. l.